



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP
Iquitos, 19 de diciembre de 2022

VISTO:

El **Informe N° 458-2022-OAJ-UNAP**, presentado el 13 de diciembre de 2022, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) e **Informe Técnico N° 076-2022-URH/DGA-UNAP**, del 17 de noviembre de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, sobre solicitud de reingreso a la docencia universitaria de don **Cesario Cortez Galindo**, exdocente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito S/N del 12 de agosto de 2022, el señor Cesario Cortez Galindo, solicitó al jefe de Departamento Académico de Ciencias Básicas solicitar el reingreso a la docencia en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana invocando como sustento normativo el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el 16 de agosto de 2022, el Director del Departamento de Ciencias Básicas de la Ingeniería de la Facultad de Ingeniería Química remite al Decano el Oficio N° 066-2022-DACBI-FIQ-UNAP dando a conocer la solicitud de reingreso a la docencia del señor Cesario Cortez Galindo y se brinde trámite respectivo;

Que, el 18 de agosto de 2022, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química remite al Rector de la universidad el Oficio N° 330-2022-FIQ-UNAP la solicitud de reingreso a la docencia del señor Cesario Cortez Galindo para conocimiento y emisión de opinión legal;

Que, el 19 de agosto de 2022, la Secretaría General emite el Decreto N° 0707-2022-SG-UNAP solicitando a la Unidad de Recursos Humanos analizar y emitir informe sobre la solicitud de reingreso a la docencia del señor Cesario Cortez Galindo;

Que, el 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos emite el Informe Técnico N° 076-2022-URH/DGA-UNAP señalando razones que sustentan el carácter infundado de la solicitud de reingreso; asimismo, recomiendan que los actuados sean remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica para expedir opinión legal correspondiente;

Respecto a la autonomía universitaria:

Que, el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto organización. Asimismo, el régimen de



Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP

autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

Respecto al cese de la carrera administrativa por renuncia del docente universitario:

Que, la renuncia es una causa de extinción del vínculo laboral producida por la voluntad unilateral, propia, del trabajador, “bastará con la decisión del trabajador de poner fin a la relación laboral para que se produzca la extinción válida de esta (...). Se debe entender que la renuncia del trabajador es producto de un acto de voluntad libre; por lo tanto, aquella decisión basada en intimidación o violencia que pudiera ejercer el empleador sobre el trabajador no resultará válida para que se produzca el efecto extintivo”;

Que, revisado los actuados se aprecia que, el señor Cesario Cortez Galindo, tenía la condición de docente ordinario en la categoría de principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, quien, renunció de manera voluntaria y expresa a esta superior casa de estudios, decisión que se materializó con la Resolución Jefatural N° 349-2020-OCARH/DGA/UNAP del 2 de marzo de 2020;

Que, en ese sentido, existe una evidencia objetiva de la desvinculación o cese de la relación laboral entre la universidad y el señor Cesario Cortez Galindo, como consecuencia de su declaración expresa y autónoma de renunciar a su condición docente, luego de treinta y cuatro (34) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días de servicios prestados a esta superior casa de estudios;

Respecto al reingreso a la docente universitaria:

Que, como se indicó en forma precedente, de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el mismo que a su vez precisa: “La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”;

Que, si bien en virtud del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220, las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como la citada Ley Universitaria;

Que, bajo este esquema normativo, es oportuno señalar que la figura jurídica del **“reingreso a la carrera”** (propia del Decreto Legislativo N° 276) no ha sido regulada expresamente en la Ley N° 30220;

Cabe indicar entonces, las autoridades de la Administración Pública, conforme al principio de legalidad, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, no pudiendo otorgar o aprobar beneficios o tratamientos especiales si no existe norma previa que específicamente los habilite para ello, por lo tanto, cualquier decisión que adopte el Estado en calidad de empleador debe emitirse dentro del marco normativo de las potestades regladas que la Ley le faculta;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula el principio de legalidad bajo los siguientes términos:



Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Tribunal Constitucional sostiene que:

"(...) El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones Crf. Exp. N° 0007-2003-AI/TC, fundamento 4], de modo que si una determinada ley (...) no le establece una prohibición, no puede interpretarse ello como que la inexistencia (...) de la prohibición le permite hacer el más amplio uso de la libertad, (...). Por ello las competencias y atribuciones del Estado (...) siempre deben interpretarse en sentido restrictivo (...)".

Que, en ese sentido, las actuaciones de la universidad como parte integrante de la Administración Pública, según el artículo I, numeral 6, del TUO de la LPAG, se sujetan en virtud de las normas jurídicas vigentes al momento de resolver; por lo que, no pueden auto atribuirse competencias que no fueron conferidas o reconocidas por el ordenamiento jurídico;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG;

Que, cabe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en tal sentido, no resultaría procedente la aplicación de dicha figura para los docentes o exdocentes de carrera de la Ley Universitaria, toda vez que no se encuentra regulada taxativamente en dicha norma legal, en salvaguarda del principio de legalidad;

Que, lo expresado encuentra concordancia con el Informe Técnico N° 1522-2019-SERVIR/GPGSC, al cual nos adherimos para exponer las razones que desestiman la solicitud de reingreso del señor Cesario Cortez Galindo;

Respecto al ingreso a la docencia universitaria:

Que, el artículo 80 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (vigente), respecto de los docentes universitarios establece lo siguiente:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Que, asimismo, el artículo 82 de la ley universitaria, establece que es requisito para el ejercicio de la docencia universitaria los siguientes:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

Que, el artículo 83 de la Ley Universitaria, relativo a la admisión y promoción en la carrera docente, señala lo siguiente:

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente



Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

- 83.1 *Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.*
- 83.2 *Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.*
- 83.3 *Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.*

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. (...).

Que, en el mismo sentido, lo señalado previamente puede esquematizarse en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DEL DOCENTE	CATEGORÍA A LA QUE ASPIRA	REQUISITOS
Profesor asociado	Profesor principal	<ul style="list-style-type: none">- Título profesional- Grado de doctor obtenido con estudios presenciales- Nombramiento como profesor asociado por un periodo mínimo de cinco (5) años
Profesor auxiliar	Profesor asociado	<ul style="list-style-type: none">- Título profesional- Grado de maestro- Nombramiento como profesor auxiliar por un periodo mínimo de tres (3) años
	Profesor auxiliar	<ul style="list-style-type: none">- Título profesional- Grado de maestro- Nombramiento como profesor auxiliar por un periodo mínimo de cinco (5) años en el ejercicio profesional

Que, tal como se puede advertir, la Ley Universitaria establece requisitos mínimos para el acceso y la promoción en la carrera docente, para el primer supuesto exige que se realice mediante concurso público de méritos; siendo así, ante la renuncia del señor Cesario Cortez Galindo, a su función como docente de la universidad, el vínculo concluyó de manera indefectible, quedando descartada la posibilidad del reingreso aplicando en forma analógica el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; por tanto, de pretender brindar servicios de docente universitaria está obligado a cumplir con el requisito legal previo de acceder mediante concurso público de mérito;

Que, se desestime la solicitud presentada por el señor Cesario Cortez Galiano, sobre reingreso a la docencia en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por cuanto, la Ley N° 30220, Ley Universitaria no contempla la institución jurídica del "reingreso a la carrera" como sí lo desarrolla el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, recordar que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria describe con claridad la forma de acceso y promoción a la docencia universitaria en los artículos 82 y 83; por lo que, al evidenciarse la renuncia que motivo el cese objetivo – justificado de la relación laboral entre el solicitante Cesario Cortez Galiano y esta superior casa de estudio, de pretender brindar servicios de docencia, está obligado a cumplir con los requisitos que impone la citada ley;

Estando al Informe N° 458-2022-OAJ-UNAP, de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1068-2022-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud presentada por don **Cesario Cortez Galiano**, exdocente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre reingreso a la docencia en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a don **Cesario Cortez Galiano**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,FIQ,DGA,OPP,URRHH,OAJ,OCI,Rem.,Ppto.,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)
fahn